



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia nº. 11

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Angélica María Morales Angulo
Accionado(s):	E.P.S. Coomeva
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00049-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ANGELICA MARÍA MORALES ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.665.033, actuando en causa propia, contra la E.P.S. COOMEVA, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a vida digna, seguridad social, mínimo vital y el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que se encuentra afiliada a EPS COOMEVA, en calidad de independiente agremiada por intermedio de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HOME DEPOT SAS, aduce también que el 30 de septiembre de 2020, dio a luz a su hijo J.D.A.M., siendo otorgada la licencia de maternidad por el termino de 126 días. No obstante, asegura que pese que se cancelaron todos los aportes al sistema de seguridad social en salud de manera oportuna, la entidad accionada la negó, bajo el fundamento de suspensión por mora del empleador, situación que le ha generado afectaciones en su manutención y la de su mejor hijo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. COOMEVA, reconozca y cancele su licencia de maternidad.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 173 de 3 de febrero de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: CENTRO MÉDICO IMBANACO; EMPRESA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DEPOT S.A.S.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se

pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía ANGÉLICA MARÍA MORALES ANGULO
- Incapacidad médica
- Registro Civil de nacimiento J.D.A.M.
- Derecho Petición
- Certificado de Paz y Salvo

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La analista jurídica de Coomeva E.P.S., informa, que la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES ANGULO, se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de cotizante, respecto del caso concreto asegura que: *"Cotizante dependiente a cargo del empleador COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HOME DEPOT SAS. NI 901237658. Salario tipo: (fijo), IBC a fecha de inicio de la licencia de: (\$ 877.803). La licencia de maternidad # 12837697 del 30/09/2020 por 126 días, expedida a cotizante dependiente ANGELICA MARIA MORALES ANGULO identificada con CC 29665033 cuenta con 39 semanas de gestación correspondientes a 273 días, y tiempo de cotización en Coomeva EPS 7 meses y 1 día, equivalentes a 211 días de acuerdo a lo anterior tiene derecho a pago proporcional, pero no es procedente el reconocimiento del subsidio económico por cartería del empleador COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HOME DEPOT SAS. NI 901237658, con deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, la cual se encuentra vigente o no fue pagada antes de la fecha de inicio de las incapacidades y/o licencia de maternidad; es importante recordar que es responsabilidad del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente. Se evidencia que el empleador COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HOME DEPOT SAS. NIT 901237658, presento cartería correspondiente a los periodos de septiembre de 2019 con fecha de pago el 09/12/2020 considerándose cartería mayor a 30 días, más de dos periodos consecutivos de cartería, y que se han realizado las gestiones respectivas para el cobro...Por tanto, los salarios al empleado, debieron ser pagados, por el empleador, según la normatividad vigente, sin afectar su mínimo vital. El que el aportante se ponga al día con la cartería que presenta, no da lugar al reconocimiento económico retroactivo de las incapacidades. Coomeva EPS se encuentra obligada a dar cabal y estricto cumplimiento a la normatividad que rige el Sistema General de la Seguridad Social en Salud, es por esta razón y no por mera liberalidad nuestro proceder al negar el reconocimiento económico".*

La Representante Judicial del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A, Señala: *"Se informa al Despacho que una vez realizada búsqueda en la base de datos, se encontraron atenciones institucionales de la paciente en mención por cesárea el día 30 de septiembre de 2020. De igual manera, recordamos que la responsabilidad de los pacientes usuarios en nuestro Sistema, son las aseguradoras. Se desconoce el trámite que la aseguradora COOMEVA EPS ha realizado al respecto al trámite de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que estos servicios en nuestro Sistema de Salud, le corresponde a la Aseguradora, y no al CMI como Institución Prestadora de Salud. Agradecemos al Despacho tomar en consideración lo anterior y desvincularnos de la acción de Tutela teniendo en cuenta que el CMI no ha vulnerado o transgredido los derechos de la paciente en lo que compete a sus funciones como IPS, así como que las pretensiones no están dirigidas al CMI, configurándose así, una falta de legitimación en la causa por pasiva".*

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud, delantamente hace una descripción de las leyes vigentes en la materia, para concluir diciendo *"Es preciso indicar que esta cartería ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de gestionar o reconocer las prestaciones económicas solicitadas por la actora. Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema. Por lo expuesto, solicito se exonere al Ministerio Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto no está en su competencia reconocer la licencia de maternidad solicitada y en su lugar, se ORDENE a la EAPB el reconocimiento y pago de la licencia de Maternidad".*

El jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, luego de efectuar un recuento normativo sobre la materia, menciona: *"En primer lugar, de acuerdo a la normativa anteriormente expuesta, no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin*

perjuicio de lo anterior, respecto a la licencia de maternidad, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela. Es decir, en tanto la ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta relacionada con los hechos objeto de análisis, nuevamente queda clara la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, la orden que se profiera, en caso de acceder al amparo solicitado, debe atender a los requisitos establecidos para este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta a la generalidad, pues compromete la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional”.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES ANGULO, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. COOMEVA, por lo que, al tratarse de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulnere derechos de terceros".

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

Dada la naturaleza prestacional y económica de la licencia de maternidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para obtener su reconocimiento y pago.¹ Esto por cuanto, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, ésta es improcedente en los casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales dispuestos al alcance del actor. Es decir, en virtud de su contenido legal, las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como sucede con la licencia de maternidad, deben surtirse mediante los procedimientos y ante las autoridades que el legislador ha previsto para el efecto. Al punto² ha manifestado: *"Una manifestación expresa de la protección a la maternidad, es el derecho al reconocimiento y pago del descanso remunerado por maternidad o licencia de maternidad, derecho consagrado por el ordenamiento legal vigente (artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo) en favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando."*

Empero lo anterior, en reiteradas oportunidades la Corporación Constitucional³ ha sostenido que el pago de la licencia de maternidad constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y de sus menores hijos durante la etapa del parto, particularmente, su derecho fundamental al mínimo vital. Así las cosas, en los casos en que la negativa de las EPS frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derive en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las madres trabajadoras y de los menores, esto es, cuando dicha prestación constituya el único recurso económico con el que cuenta la madre para su sustento y el de su hijo, dada la limitada eficacia del medio de defensa judicial ordinario, en este sentido, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar a las EPS el cumplimiento de esta obligación legal, siendo la tutela es el mecanismo idóneo para dilucidar el presente caso.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COOMEVA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES ANGULO y su menor hijo, consecuencia del no reconocimiento y pago del período de licencia de maternidad por 126 días, comprendido entre el 30/09/2020 a 02/02/2021?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave a los derechos fundamentales invocados por la accionante que permita la procedencia de la acción de tutela, razón por la cual habrá de concederse el pago de la licencia de maternidad total de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

¹ T-053 de 2007, T-922 de 2006, T-698 de 2006, T-408 de 2006, T-360 de 2006 y T-947 de 2005

² T-999 de 2003

³ T-022 de 2007, T-543 de 2006, T-1024 de 2006, T-791 de 2005, T-640 de 2004 y T-653 de 2002.

d. Fundamentos jurisprudenciales

La Corte Constitucional⁴ ha definido las siguientes condiciones para admitir la procedencia excepcional del amparo constitucional como medio para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad:

(i) Que la falta de pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo. (ii) Que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho se haga exigible (iii) Que la acción de tutela haya sido interpuesta dentro del año siguiente a la fecha en que se causó el derecho. Al respecto la Corporación Constitucional ha⁵

establecido: "(...) Frente a la primera condición señalada anteriormente, es decir, a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su menor hijo como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Corte ha sostenido que dicha afectación se presume en los casos en que la madre devengue un salario mínimo mensual, o que el salario devengado constituya su único ingreso, sin que tales situaciones sean desvirtuadas por el empleador o la EPS durante el trámite de la acción de tutela. Respecto de la necesidad del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que el derecho a la licencia de maternidad se haga exigible, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que dicho cumplimiento no puede representar un obstáculo para el goce efectivo de los derechos fundamentales de los beneficiarios de esta prestación económica. Por esto, en varias oportunidades, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, la Corte ha señalado la necesidad de inaplicar la normas legales o reglamentarias que prevén tales requisitos, y a su vez, aplicar de manera directa las normas constitucionales. Ahora bien, con relación al término de interposición de la acción de tutela en estos casos, es pertinente señalar que a partir de la sentencia T-999 de 2003, la Corte Constitucional modificó la regla jurisprudencial según la cual, el término para la reclamación de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela, correspondía al término de duración de aquella, es decir, 84 días. En dicha sentencia, la Corte justificó el cambio jurisprudencial en los siguientes términos: "Siendo la voluntad del constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación." Es por esto que a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la madre y de su menor hijo en la época del parto, la Corte Constitucional ha sostenido que las Empresas Promotoras de Salud tienen la responsabilidad de dar cumplimiento a su obligación legal de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a sus beneficiarios. (...)".

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que las EPS no puede alegar la falta de trámites administrativos por parte de los empleadores o de sus trabajadoras, o la existencia de controversias entre la Entidad y los empleadores, para negar el reconocimiento y/o pago de la licencia de maternidad en los casos en que una decisión en esta dirección, vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo.

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto a consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela con el fin de ordenar el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad con base en los siguientes argumentos:

Al examinar la prueba documental militante en el presente amparo, se tiene que efectivamente la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. COOMEVA, en calidad de cotizante con mediación de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HOME DEPOT SAS, advirtiéndose además, que el día 30 de septiembre de 2020 la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES ANGULO dio a luz a su hijo J.D.A.M., solicitando por este evento a la E.P.S. accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

⁴ T-496 de 2006, T-022 de 2007

⁵ T-032 de 2007, T-1116 de 2006, T-789 de 2005, T-022 de 2007, T-387 de 2006, T-390 de 2001 y T-258 de 2000, T-390 de 2001, T-1600 de 2000, T-950 de 2000, T-258 de 2000 y T-458 de 1999.

Igualmente, se tiene que tomando como referencia la copia de la planilla y certificados de paz y salvo allegados al trámite tutelar se puede constatar que la accionante ha venido realizando sus aportes ininterrumpidamente desde el mes de febrero de 2020 hasta la actualidad. Es de advertir que la actora dio a luz el día 30 de abril del hogaño, lo anterior para evidenciar que durante el periodo de gestación cotizó los meses de febrero a septiembre de 2020, esto es el equivalente a 210 días de los 270 días de gestación, hecho que no ha sido controvertido por la E.P.S. COOMEVA, pues afirman en su escrito que la actora cotizó siete meses.

Es de aclarar que, si bien la E.P.S. COOMEVA, manifestó que el empleador de la accionante se encuentra en mora con deuda mayor a 30 días por el no pago de los aportes al sistema de seguridad social, lo cierto es dicha entidad, no demostró que haya realizado las actuaciones que con ocasión al retraso son correspondientes, esto es, que efectúe la solicitud de pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido⁶. De conformidad con lo expuesto, la Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no consumen las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas⁷. Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

Por lo anterior se tiene que, la jurisprudencia Constitucional⁸ ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional, y al punto dispuso: "(...) se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que "cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad". Por su parte, la segunda hipótesis señala que: "cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó". Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo, (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe (...)"⁹. Se subraya.

Así las cosas, y al advertirse que la accionante dejó de cotizar un periodo que no sobrepasó los dos meses (60 días), resulta claro que se debe dar aplicación a la

⁶ En sentencia T-025 de 2017, esta Corporación se pronunció respecto de la situación jurídica de una persona a que, tras la práctica de un procedimiento quirúrgico, debió ser incapacitada por un periodo prolongado de tiempo y respecto de quien, la E.P.S. en la que se encontraba afiliado, se negó a efectuar el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, pues consideró que el requisito de pago oportuno se había visto incumplido. En este caso la Corte consideró que la E.P.S. accionada, al omitir requerir el pago oportuno y aceptar la cancelación extemporánea que hizo el actor, se allanó a su incumplimiento y a la mora en que incurrió; motivo por el cual no puede pretender ahora abstenerse del pago de las incapacidades médicas que le son solicitadas.

⁷ T-529/17

⁸ T-368/15

⁹ T-049 de 2011

primera de las reglas señaladas con precedencia, y en razón de ello se le deberá reconocer por parte de la E.P.S. COOMEVA, el pago de la licencia de manera total, aunado al hecho de que dicha incapacidad constituye en el único sustento de la madre y del menor de edad, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, por tanto se tomará como cierta, amén de que cumple con los requisitos exigidos por la ley para que la licencia de maternidad pueda hacerse exigible; y finalmente la presente solicitud de amparo fue interpuesta en el término establecido en el requisito jurisprudencial indicado precedentemente.

Así las cosas y considerando que existe una vulneración al mínimo vital que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela frente al caso de marras, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de la actora, hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente a fin de ordenar a la E.P.S. COOMEVA que efectúe el pago de la incapacidad por licencia de maternidad que adeuda a la accionante, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas de la accionante y de su menor hijo, sin ningún tipo de dilaciones ni trámites administrativos adicionales, en la forma indicada en precedencia.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, CENTRO MÉDICO IMBANACO; EMPRESA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DEPOT S.A.S.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana invocado por la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.665.033, actuando en causa propia y al propio tiempo el derecho fundamental de los NNA, en la presente acción de tutela adelantada en contra de E.P.S. COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. COOMEVA, a través de su representante legal o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el pago a la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.665.033, correspondiente a la licencia de maternidad **total por término de 126 días**, durante el periodo comprendido entre 30/09/2020 a 02/02/2021, sin ningún tipo de dilaciones ni trámites administrativos adicionales.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades CENTRO MÉDICO IMBANACO; EMPRESA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DEPOT S.A.S.; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159cba12ad77e444dcd1491484cb86abf806ee73b6a3356ff7913603c7e267ac

Documento generado en 15/02/2021 10:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>